

Señor:

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL

DTE: WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO

**DDO: ROBINSON GUZMAN MARIN Y YUDI ESTHER MARTINEZ
DE GUZMAN**

RAD: 2019-294

RICARDO TORRES MORALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía N°3.727.140 de Galapa – Atlántico, portador de la T.P N° 31.152 del C. S de la J., en calidad de apoderado judicial de los demandados, manifiesto a usted que descorro traslado de la demanda invocando el art 96 del C.G.P., procedo a contestar la demanda de la referencia, formulando excepciones de mérito y a los hechos los replico así:

Al primero: No es cierto, no se admite ya que al suscribir el pagaré con fecha 17 de abril del 2015 No. 79592699 por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) MONEDA LEGAL, no fue recibida por parte de mi representado.

Al segundo: Es cierto.

Al tercero: Es cierto parcialmente, en cuanto a que el instrumento Publico otorgado mediante escritura No. 564 del 17 de marzo del 2015 ante la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla pero no en la suma mutuada en el documento contenido en el pagaré señalado en el hecho primero.

Al Cuarto: No es claro la relación de este hecho y por lo tanto no es posible darle contestación.

Al Quinto: En cuanto a este hecho no es claro para poder contestarlo ya que no especifica sobre que monto de capital insoluto se refiere.

Al Sexto: Es cierto parcialmente, en lo referente a la escritura pública contentiva en el gravamen hipotecario del inmueble que se encuentra inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-128194 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Al Séptimo: Me atengo a lo que se apruebe.

Al Octavo: Es cierto.

Al Noveno: los títulos que contienen no prestan mérito ejecutivo para que se pueda adelantar el presente proceso, ya que se encuentran prescritos por la Legislación Colombiana teniendo en cuenta que datan el pagaré de fecha 17 de abril del 2015, el cual se pretende hace efectivo a través de este proceso, sin tener en cuenta que caduco la presente acción por haber transcurrido más de un año después de la prescripción. Asimismo, corre la misma suerte la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública 564 del 17 de marzo del 2015 tal como aparece en el libelo de la demanda a folio 9.

Al Décimo: Es cierto, tal como aparece en dicho documento

Al Décimo Primero no me consta y me atengo a la que se pruebe.

Al Décimo Segundo: A esto hecho lo contesto así: el mismo demandante confiesa que la acción cambiaria de los tres años ha prescrito, tal como se evidencia en el pagare de fecha abril 17 de 2015, con el No. 79592699, y sin ningún asomo de dudas ya caduco el término de un año para iniciar la existencia de la obligación.

Al Décimo Tercero: No es cierto, ya que no existe constancia de la citación para la conciliación extrajudicial en el Despacho del Centro de Conciliación de la Policía Nacional, en consecuencia no se agotó el requisito de procedibilidad lo que daría lugar a la improcedencia de la Admisión de la Demanda a fin de evitar con un control de legalidad una nulidad, solamente existe el acta de audiencia de conciliación No. 897548 Registro 897548 suscrito por el conciliador IVONNE ROJAS DE LA ROSA, más no la citación que debió ser enviada a través de las Empresas de Mensajería debidamente autorizadas y con la constancia de haberse recibido.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto mi radical oposición de cada una de las pretensiones como se debe decretar en la sentencia, emitiendo estos pronunciamientos:

Me opongo totalmente a esta pretensión teniendo en cuenta que no es exigible por el fenómeno de la prescripción por haber transcurrido más de 3 años de la suscripción del título valor contenido en el Pagaré No. 79592699.

Corre la misma suerte los intereses remuneratorios y la declaración de existencia de dicha obligación.

Es de anotar, que el demandante inició un Proceso Ejecutivo Hipotecario que por reparto le correspondió al Juzgado Catorce Civil del Circuito, quien negó las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda, por lo tanto estamos en presencia de la **COSA JUZGADA**.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Fundamento la presente excepción en el hecho de que mis representados invocan que todas las obligaciones contenidas tanto en el documento Título Valor, Pagaré No. 79592699 y la Escritura Pública 564 del 17 de marzo del 2015.

Esta excepción esta llamada a prosperar por cuanto la legislación civil sustantiva señala que no habrá obligación en el cual no opere el fenómeno de la prescripción; y en el caso que hoy ocupa nuestra atención, salta de bulto y con claridad meridiana que estamos en presencia de una de las causales de extinción de dichas obligaciones.

Lo que a las claras nos dice que han pasado más de tres (03) años sin ejercer ninguna acción y por lo tanto existe una prescripción extintiva de todo derecho.

EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA:

Fundamento la presente excepción en el hecho de que la parte actora inició un proceso contra mis representados con las mismas pretensiones y por lo tanto existe identidad de partes y así se encuentra definida en el Código General del Proceso en su Art 303 cuando dice lo siguiente: "***La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes***".

En tal sentido, está llamada a prosperar esta excepción de Cosa Juzgada, por las razones fácticas y jurídicas que se infieren en este proceso.

INNOMINADA O GENERICA.

Pido al despacho declarar tal excepción no planteada pero que sea genérica y aplicable, tal como lo consiga el 282 del C.G.P., de acuerdo con los hechos que resulten probados.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Respetuosamente solicito a usted se sirva decretar, practicar, valorar y tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Título Valor, Pagaré No. 79592699
- Escritura Pública 564 del 17 de marzo del 2015.
- Acta de audiencia de conciliación No. 897548 Registro 897548

ANEXOS

Copia del poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 50 No. 30-46 de la ciudad de Barranquilla. E-mail: ricardotorresmorales2019@gmail.com

Al demandante en la Calle 34 No. 43-119 Of 415 de la ciudad de Barranquilla, E-mail: wilsonrojasg2008@hotmail.com Cel.: 314 595766.

A los demandados en la Cra 18 No. 40B-33 de la ciudad de Barranquilla, Cel.: 313 3971125.

Atentamente,



RICARDO TORRES MORALES

C.C. N°3.727.140 de Galapa – Atlántico

T.P N° 31.152 del C. S de la J

Señor

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. M.

REFERENCIA: OTORGANDO PODER

DEMANDANTE: WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO

DEMANDADOS: ROBINSON GUZMÁN MARÍN Y JUDI ESTHER MARTÍNEZ DE GUZMÁN

Rad No: 2019-294

ROBINSON GUZMAN MARIN, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.667.377 de Barranquilla, actuando en mi condición de demandado dentro del proceso de referencia, respetuosamente por medio de la presente escrito, me dirijo a su despacho al fin de manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho de refiere al doctor **RICARDO JOSE TORRES MORALES**, identificado con la cedula 3.727.140 de Galapa y T. P. No. 31.152 del C. S. de la J., para que mi nombre y representación conteste la demanda que cursa en su despacho presente excepciones.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, decidir, sustituir y efectuar todas las acciones necesarias en el cumplimiento de su mandato.

OTORGO



ROBINSON GUZMAN MARIN
C.C 8.662.337 DE BARRANQUILLA

ACEPTO



RICARDO JOSE TORRES M
C.C 3.727.140 DE GALAPA
T.P No. 31152 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. M.

REFERENCIA: OTORGANDO PODER

DEMANDANTE: WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO

DEMANDADOS: ROBINSON GUZMÁN MARÍN Y JUDI ESTHER MARTÍNEZ DE GUZMÁN

Rad No: 2019-294

JUDI ESTHER MARTINEZ DE GUZMAN, mujer, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. No 22.373.864 de Barranquilla actuando en mi condición de demandada dentro del proceso de referencia, respetuosamente por medio de la presente escrito, me dirijo a su despacho al fin de manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho de refiere al doctor **RICARDO JOSE TORRES MORALES**, identificado con la cedula 3.727.140 de Galapa y T. P. No. 31.152 del C. S. de la J., para que mi nombre y representación conteste la demanda que cursa en su despacho presente excepciones.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, decidir, sustituir y efectuar todas las acciones necesarias en el cumplimiento de su mandato.

OTORGO



JUDI ESTHER MARTINEZ DE GUZMAN
C.C 22.373.864 DE BARRANQUILLA

ACEPTO



RICARDO JOSE TORRES M
C.C 3.727.140 DE GALAPA
T. P No.31152 del C. S. de la J.

Señor:

**JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

REF: PROCESO VERBAL

DTE: WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO

**DDO: ROBINSON GUZMAN MARIN Y YUDI ESTHER MARTINEZ DE
GUZMAN**

RAD: 2019-294

RICARDO TORRES MORALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía N°3.727.140 de Galapa – Atlántico, portador de la T.P N° 31.152 del C. S de la J., en calidad de apoderado judicial de los demandados, manifiesto a usted que descorro traslado de la demanda invocando el art 96 del C.G.P., procedo a contestar la demanda de la referencia, formulando excepciones de mérito y a los hechos los replico así:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de los requisitos formales de la demanda, como son: no se fijó el juramento estimatorio de conformidad con el art 206 del C.G.P.

SEGUNDO: No se cumplió con el requisito de procedibilidad de la ley 641 del 2001, lo cual impide que el despacho tenga competencia para tramitar el presente proceso.

TERCERO: Condenar al señor **WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

PRIMERO: El Señor **WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO** impetró ante su Despacho demanda verbal contra mis poderdantes **ROBINSON GUZMAN MARIN Y YUDI ESTHER MARTINEZ DE GUZMAN**, acción dirigida a que se declare la existencia de una obligación por sumas de dinero que se encuentran en el pagaré No. 79592699 y el crédito Hipotecario que se encuentra en la Escritura Pública de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla.

SEGUNDO: Tal como puede observarse en la demanda no se cumplió con el requisito del juramento estimatorio que exige el art 92 del C.G.P.

TERCERO: No se cumplió con el requisito de procedibilidad a fin de que el despacho asuma competencia para el trámite del presente proceso verbal y así lo ha señalado la ley 641 del 2001 Art 38.

CUARTO: Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de falta de los requisitos formales de la demanda, regulada por el artículo 100 del Código General del Proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:
La actuación del proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y ss del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 50 No. 30-46 de la ciudad de Barranquilla. E-mail: ricardotorresmorales2019@gmail.com

Al demandante en la Calle 34 No. 43-119 Of 415 de la ciudad de Barranquilla, E-mail: wilsonrojasg2008@hotmail.com Cel.: 314 595766.

A los demandados en la Cra 18 No. 40B-33 de la ciudad de Barranquilla, Cel.: 313 3971125.

Atentamente,



RICARDO TORRES MORALES

C.C. N°3.727.140 de Galapa – Atlántico

T.P N° 31.152 del C. S de la J